



Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, dos (02) de Junio de 2021

**RAD. N. T** 73168-31-84-001-2021-00094-00  
**Referencia** Muerte Presunta por desaparecimiento de Luis Antonio Sánchez Perdomo.  
**Interesada** Maria Elcy Sánchez Bocanegra

Por no reunir los requisitos legales no se admitirá la demanda arriba referenciada, en virtud a los siguientes motivos:

CONSIDERACIONES

- 1.- El poder no se dirige a este juez conocimiento, tal como lo requiere el inciso 2o del artículo 74 en concordancia con el artículo 82-1 del C.G.P.
- 2.- El poder no indica expresamente dirección del correo electrónico de la apoderada inscrita para recibir las notificaciones, conforme al artículo 5° del D.L. 806 de 2020,
- 3.- No se cumple con el presupuesto de indicar el domicilio o residencia de la parte interesada, previsto en el artículo 82-2 del CGP. NO debe confundirse con el requisito contemplado en el mismo artículo en su numeral 10, es decir, con el lugar, dirección física donde dicha parte recibirá las notificaciones. Constituye doctrina probable, cuyo reciente precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, es el Auto SC- 3762016 de 29 de enero de 2016, pues no siempre coincide el domicilio de la parte con el lugar de notificaciones y los fines procesales son diversos.
- 4.- No se demuestra la existencia del presunto desaparecido ni de la interesada a través del registro civil de nacimiento del presunto fallecido e interesada. Y, de esta manera, acreditar legitimación de la interesada, señora María Elcy Sánchez Bocanegra, esto es, el vínculo de madre con el presunto desaparecido.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: RECONOCER a la Dra. Diana Marcela Mayo Gómez, como apoderada de la interesada conforme al mandato conferido.

Advertir a la parte interesada, que la subsanación de la demanda debe presentarse integrada un solo escrito como lo establece el artículo 78 del C.G.P., dirigida al correo electrónico del juzgado [j01cmpalchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO No. , hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPRIA LUGO  
Secretario